

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 JUN 2020
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, sin presentar excepción alguna.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 924
Radicación 76001-40-03-015-2019-00585-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **ARRENDAMIENTO LAS VILLAS S.A.S** actuando por intermedio de apoderado contra **HENRY PEREZ OYUELA** encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2490 de fecha 23 de Septiembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, - Art. 440 inciso 2 del C.G.P.-y

teniendo en cuenta que el demandado recibió el citatorio el 12 de Noviembre de 2019 (fls.22-25), procediendo a enviarse la notificación por aviso siendo entregada el 23 de Noviembre de 2019 (fls.26-31), quedando surtida el 25 de Noviembre de 2019, corriendo los tres días para retirar el traslado el 26, 28, 29 de Noviembre de 2019, los diez días para excepcionar así 02, 03, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 de Diciembre de 2019, sin que realizara pronunciamiento alguno, es dable proferir auto que ordene seguir la ejecución. – Los días 27 de noviembre y 4 de diciembre no corrieron términos por Asamblea permanente convocada por ASONAL JUDICIAL-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **HENRY PEREZ OYUELA** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2490 calendado el 23 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 40 de hoy se notifica a
las partes la anterior providencia.
Fecha: JUNIO 12/20
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria